



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2899-2020
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 10/10/2024 08:45:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 18/10/2024 10:24:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 11:49:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/10/2024 10:22:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/10/2024 15:52:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 25/10/2024 15:51:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente invocó casación excepcional, según el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pero tal tema se dirigió al problema del caso particular y se formuló a modo de interrogación, que es de libre interpretación; tampoco es un tema específico de unificación de doctrina ni aporta jurisprudencia que pudiera ser contradictoria y que necesite ser unificada. Asimismo, no se fundamentó conforme las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Javier Quispe Condori** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintitrés (folios 97 a 113 del cuaderno de casación), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que condenó al recurrente y otro por el delito de usurpación agravada (ilícito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo, numeral 2, del artículo 204 del Código Penal), en agravio de Gabriel Incacari Sancho, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Javier Quispe Condori** fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 115 a 139 del cuaderno de casación) e

invocó las causales 1 y 3 —aunque no lo indica, se infiere— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y alegó lo siguiente:

A. Sobre la causal 1

- 1.1.** El Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de la debida motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa, pues la recurrida no se emitió fundada en derecho y se condenó al recurrente con base en un hecho no imputado. No existe correlación entre la acusación y la sentencia.
- 1.2.** Se vulneró el principio de legalidad, ya que la conducta atribuida al recurrente no se adecúa al tipo penal, pues solo se hace referencia a que los actos de violencia deben recaer en los bienes, y en este caso, la norma hace referencia al inmueble objeto de usurpación.

B. Sobre la causal 3

- 1.3.** No se efectuó un adecuado juicio de tipicidad sobre la configuración del delito de usurpación agravada.

C. Tema

- 1.4.** Como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, formuló lo siguiente: “¿Para incurrir en la comisión del delito de usurpación, el acto de violencia debe recaer en el bien materia de usurpación o los accesorios del mismo? [Sic]”.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 140 a 143 del cuaderno de casación) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El presente proceso, conforme el requerimiento acusatorio, seguido contra el recurrente Javier Quispe Condori y otro es por la comisión del delito de usurpación agravada (ilícito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo, numeral 2, del artículo 204 del Código Penal), cuya pena conminada en el extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no se alcanza el criterio de gravedad de pena tasado en el artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP.

Cuarto. Es evidente que no se cumple con el objeto impugnabile; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado —se superará esta valla procesal— al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. El recurrente interpuso casación excepcional; además, vinculó sus alegaciones a las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP y formuló un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al punto 1.4 de la presente ejecutoria. Sin embargo, tal tema se dirige al problema del caso particular y se formuló a modo de interrogación, que es de libre interpretación; asimismo, no es un tópico específico de unificación de doctrina ni aporta jurisprudencia que pudiera ser contradictoria y que necesite ser unificada.

Sexto. Debe precisarse que ya este Tribunal Supremo sentó posición sobre el bien jurídico protegido, el ámbito de protección de la norma y la conducta típica sobre el delito de usurpación agravada en la Sentencia de Casación n.º 458-2015/Cajamarca, del tres de mayo de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimonoveno y vigésimo.

Séptimo. A su vez, tenemos que, en doctrina, la fundamentación

es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo¹.

Al respecto, el recurrente se limitó a esgrimir argumentaciones propias del caso —cuestionando lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de mérito— como si fuese una instancia de apelación, sin una adecuada fundamentación acorde a la naturaleza del recurso presentado; por lo tanto, tampoco se cumple con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP.

Octavo. En suma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente debe ser rechazado, deviniendo en innecesario el análisis de las causales invocadas. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

III. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: INPECCP Y CENALES, p. 1020.

—entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (folios 140 a 143 del cuaderno de casación) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Javier Quispe Condori** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintitrés (folios 97 a 113 del cuaderno de casación), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que condenó al recurrente y otro por el delito de usurpación agravada (ilícito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo, numeral 2, del artículo 204 del Código Penal), en agravio de Gabriel Incacari Sancho, a cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de investigación preparatoria competente.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores Jueces Supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia del señor Juez Supremo Luján Túpez y periodo vacacional de la señora Jueza Suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch